

2170

ACC 236955 /DOC 90019 /

OFICIO CIRCULAR N° _____/

ANT.: a) Ley General de Servicios Eléctricos.

b) Reglamento Eléctrico.

MAT.: Imparte instrucciones respecto a reglas que deberán observarse en el otorgamiento de facilidades de pago a terceros no propietarios, por deudas vencidas de consumo.

SANTIAGO, 11 MAYO 2007

DE : SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD

1. Mediante el presente documento esta Superintendencia, en el ámbito de su competencia y con el objeto de evitar los reiterados reclamos que ante este Servicio presentan usuarios afectados por deudas de consumos de energía eléctrica derivadas de convenios de pago alcanzados entre las entidades distribuidoras y terceros no propietarios de los inmuebles que reciben suministro, ha determinado impartir a las empresas de distribución de energía eléctrica, las instrucciones que más adelante se explicitan, las que deberán ser tenidas en consideración al momento de suscribir convenios sobre la materia.
2. Es del caso señalar que el artículo 141, del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante la Ley, respecto de servicios que se encuentren impagos, faculta a las empresas concesionarias para suspender el suministro de energía, sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.

Por su parte, el artículo 225 letra q) , del mismo cuerpo legal, señala que:

Usuario o Cliente es "la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedarán radicadas las obligaciones del servicio para con la empresa suministradora".

Agrega el inciso 2° del precepto que si el concesionario no suspendiere el servicio por la causal indicada en el artículo 141, las obligaciones por consumos derivados del servicio para con la empresa suministradora que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente factura o boleta, no quedarán radicadas en dicho inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario.

Complementando lo anterior, el artículo 147°, del decreto 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece que el concesionario podrá proceder a la suspensión del suministro en caso que un servicio se encuentre impago, previa notificación al usuario con, al menos, 5 días de anticipación. Precisa además la norma que este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.

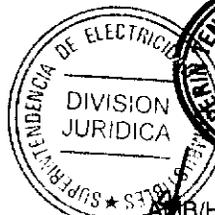
Asimismo, en lo que concierne a la autorización del propietario aplicable a la situación descrita en el inciso segundo del artículo 225 letra q) de la Ley, la norma previene que la autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación.

De igual modo, el inciso final aclara que si no obstante haberse otorgado la autorización referida, con posterioridad a ella se configura la causal que autoriza a suspender el suministro y el concesionario no ejerciere tal derecho en los plazos y forma definidos en los incisos anteriores, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, dejarán de radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario de éstos otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior, consignándose también que la misma norma se aplicará cada vez que se cumpla la condición que habilita al concesionario para suspender el suministro por no pago.

3. Teniendo en cuenta lo establecido en la normativa precedentemente indicada, los concesionarios de distribución de energía eléctrica que efectúen convenios con terceros, deberán dar cabal cumplimiento a las reglas citadas.
4. Se hace presente que los convenios de pago que se suscriban sin ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y, particularmente, que no cuenten con la autorización expresa del propietario, podrán otorgarse sin limitaciones, pero las deudas futuras de consumo no producirán el efecto de quedar radicadas en la propiedad, de conformidad con lo que dispone la ley. Dicha autorización deberá constar por escrito en documento suscrito ante notario, lo que podrá suplirse por la comparecencia del propietario en el acto de otorgamiento de las facilidades de pago.

Saluda atentamente a Uds.,


PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ
Superintendente de Electricidad y Combustibles




AMB/HAM/CEA/CCA/cca

Distribución

- ASEP
- FECEL
- FENACOPEL
- Empresas concesionarias de Distribución eléctrica
- Direcciones Regionales y Oficinas provinciales de SEC
- DAU
- Gabinete de la Superintendente
- División Jurídica
- División de Ingeniería de Electricidad
- Depto. Técnico de Inspección de Electricidad
- Oficina de Partes

Caso Times N°: 51093 /